

INFORME 3/2008 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008. COMPETENCIA PARA LA ADJUDICACIÓN POR LOS ALCALDES Y PRESIDENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES DE CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE LAS MISMAS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CONCESIÓN. EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS.

ANTECEDENTES.

Con fecha 16 de mayo de 2008, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, solicitud de informe del Ayuntamiento de Salinas, con el siguiente tenor literal:

“De conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Decreto 79/2000 del Gobierno Valenciano, de 30 de mayo, deseo que, por esa Junta, se informe sobre la siguiente consulta:

Estamos tramitando la concesión administrativa de bienes calificados como de dominio público, por un plazo de 35 años.

La disposición adicional segunda, apartado uno, en su segundo párrafo (Ley 30/2007) establece que corresponde a los Alcaldes la adjudicación de concesiones sobre los bienes de los mismos y la adquisición de bienes inmuebles y derechos, cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importes de tres millones de euros.

Al haberse suprimido con esta redacción el condicionante de que no fuera superado el plazo de 4 años, que figuraba en la letra ñ del Art. 21 de la Ley 7/1985, deseo que me informe de:

1º.- Si el Alcalde puede adjudicar la concesión administrativa sobre bienes de dominio público, si el plazo es superior a 4 años.

2º.- Si para el cálculo del valor del contrato se ha de aplicar la fórmula establecida en el Art. 76 de la Ley 30/2007, apartado 4, b, es decir, multiplicar el canon de la concesión anual por cuatro años (48 meses) y, en función del resultado y una vez obtenido el porcentaje sobre los recursos ordinarios del presupuesto, sobre cual es el órgano de contratación (en función de su respuesta a la pregunta anterior)

3º.- Si cuando habla de recursos ordinarios, se refiere al presupuesto vigente, o al último presupuesto liquidado.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a la primera de las cuestiones, la Disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su apartado b) deroga expresamente el apartado 1 del artículo 21 apartado 1 en su letra ñ) y en su letra p) de la Ley 7/1985, de 2 de mayo, de Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 diciembre.

Por tanto, la limitación de la competencia de los alcaldes y Presidentes para la adjudicación de concesiones sobre bienes de las entidades locales referida, además de otros extremos, a la duración de cuatro años de la concesión, desde la entrada en vigor de la citada Ley, no es de aplicación, siempre y cuando se trate de adjudicaciones a partir de esa fecha.

Ahora bien, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que ésta no es la única modificación operada por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, puesto que la Disposición adicional segunda, apartado 1, segundo párrafo, establece un nuevo límite en cuanto al valor de la concesión referido a tres millones de euros.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, apartado 1, segundo párrafo, las concesiones sobre bienes de las entidades locales requerirán, para poder ser adjudicadas por el Alcalde, los siguientes requisitos referidos al valor de la concesión. El primero, que su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto del Ayuntamiento y, en segundo término, que el importe del valor de la concesión no supere los tres millones de euros. Ambos deben darse simultáneamente.

La segunda cuestión que plantea el Ayuntamiento consultante se refiere a si ha de aplicarse el artículo 76.4 de la Ley de Contratos del Sector Público para el cálculo del valor del contrato. Sin perjuicio de que la regla contenida el artículo 76.4, letra b), viene referida a contratos de suministro de productos, hay que advertir que las concesiones sobre bienes de dominio público quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público por mor del artículo 4, letra o), que dispone que las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7 (contratos de concesión de obras públicas), se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley. Pues bien, en dicha materia existe legislación local específica, concretamente al Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y, en lo que sea de aplicación, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales a los efectos de determinar el valor de la concesión. Por tanto, esta Junta entiende que no puede aplicarse el artículo 76 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por último, solicita el Ayuntamiento de Salinas aclaración sobre qué se entiende, en los términos de la Disposición adicional segunda, por recursos ordinarios del "presupuesto", si los referidos al "presupuesto vigente, o al último presupuesto liquidado."

Ref. Informe 3/2008MV/jb

De conformidad con el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- e) Las demás prestaciones de derecho público.

El estado de ingresos del presupuesto correspondiente al ejercicio en el que se efectúa la contratación es el que recoge la expresión cifrada de tales recursos, razón por la que en cualquier caso hay que afirmar que la referencia al presupuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley de Contratos del Sector Público alude al presupuesto vigente de la Entidad, para determinar la competencia de uno u otro órgano, sin que el estado de ejecución pueda tenerse en cuenta para determinar aquella.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su apartado b) deroga expresamente el apartado 1 del Art. 21 en la letra ñ y p. Por tanto la limitación de los cuatro años, desde la entrada en vigor de la citada Ley, no es de aplicación.

SEGUNDA.- Las concesiones sobre bienes de dominio público quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4, letra o), salvo en los casos en los que expresamente se declaren de aplicación los preceptos de la misma, lo que no ocurre con la valoración de la concesión que viene regulada en la normativa local específica.

Ref. Informe 3/2008MV/jb

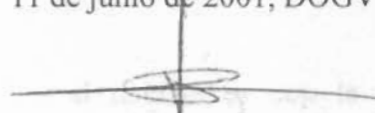
TERCERA.- La referencia al 10% de los recursos ordinarios "del presupuesto" en la Disposición adicional segunda de la Ley de Contratos del Sector Público alude al presupuesto vigente sin que el estado de ejecución pueda tenerse en cuenta para determinar la competencia del órgano.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA


Margarita Vento Torres

Vº Bº
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
(Por sustitución, art. 1.a) Orden de
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)


Jose Miguel Escrig Navarro
VICEPRESIDENTE

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 9
de septiembre de 2008.